

91

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y subsidio apelación.
Proceso: verbal – restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 2021-00198
Demandado: **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ**
Demandantes: Cindy Elizabeth Gil Panche- Aura Alicia Panche Páez.

GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.783.980, con tarjeta profesional número 122.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gilma.guerra@gmail.com con dirección de notificaciones en la carrera 8 No 5-49 del Municipio de Ubaté, actuando en virtud de poder especial que acompaño a este escrito, otorgado por el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.969.241** de Cajicá, residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico andresvelezcar@yahoo.com teléfono con aplicación de WhatsApp al número 320-8310550 informado por la parte demandante a ese despacho, mediante el presente memorial presento **recurso de reposición y subsidiariamente apelación** en contra del Auto de fecha 04 de noviembre de 2021 mediante el cual ese despacho no accede a notificar personalmente al señor Andrés Vélez Sáenz del auto admisorio de la demanda, todo lo cual sustento en los siguientes apartes:

Violación al debido proceso.

Partiendo de que el pilar de todos los procedimientos y trámites que desarrollan las autoridades en el Estado colombiano están regidos por el principio fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución política que contiene el Derecho Fundamental a la Defensa, es necesario que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ubaté en su condición de operador jurídico evalúe el siguiente sustento y posibilite al demandado el ejercicio de su derecho fundamental de contradicción que hasta ahora ha estado manejado de una manera bastante irregular.

De acuerdo con lo expresado por el Juzgado en el Auto del 4 de noviembre de 2021, se negó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la demanda misma al señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** sustentado en la ocurrencia de dos eventos narrados así:

- 1- Manifiesta el Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté, que el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** *“estuvo notificado por aviso, conforme a lo ordenado en providencia fechada el 13 de octubre de 2021 por que las documentales aportadas por la actora cumplen con los requisitos*

exigidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, citaciones que fueron enviadas al Km 2 Vía- Ubaté- Chiquinquirá "Lote Chapinero" por medio de la empresa de correos "interrapidísimo".

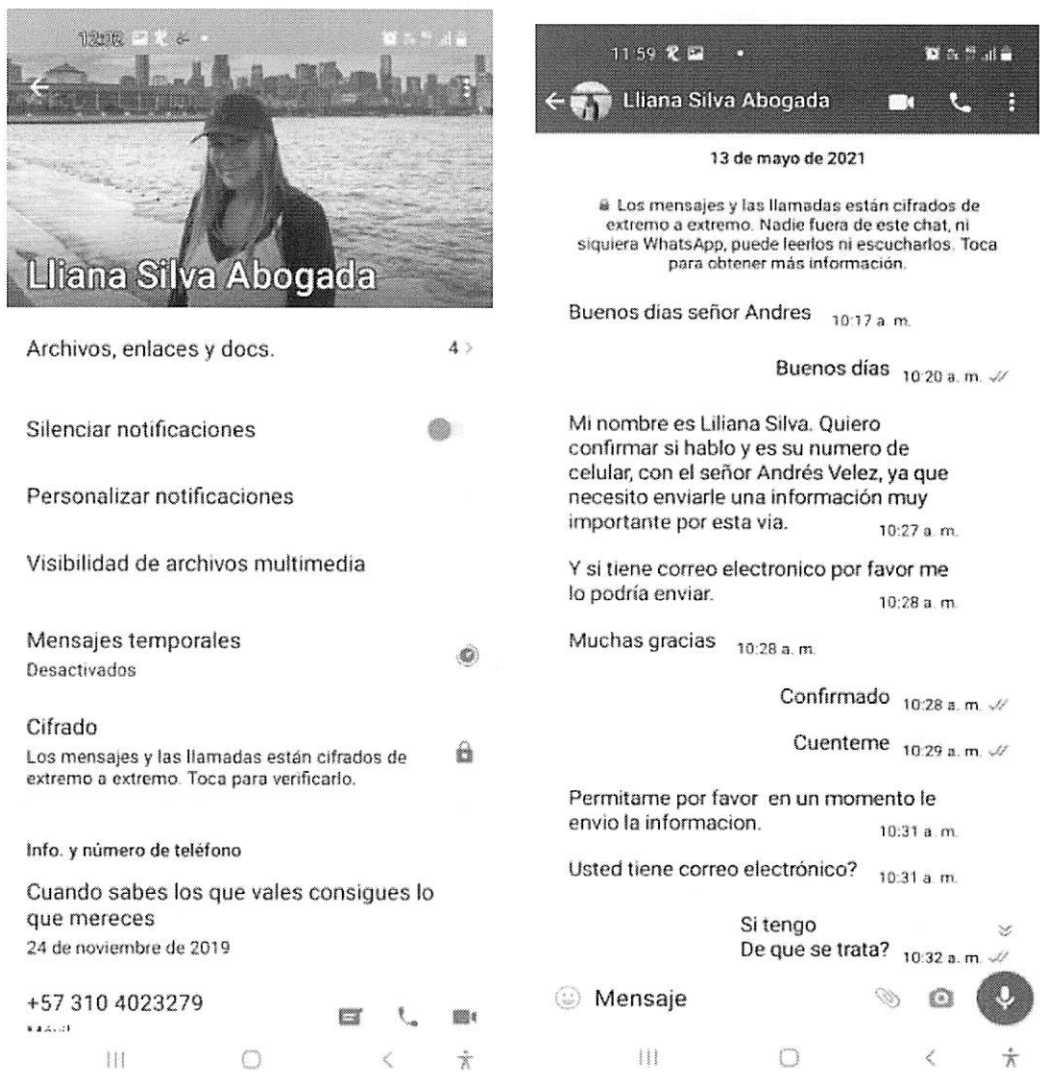
También manifiesta el Juzgado¹ Civil Municipal de Ubaté en Auto del 4 de noviembre de 2021, que **no entiende** por qué el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** *"no se acercó a la secretaría del Juzgado a notificarse del auto que admite la demanda, como acertadamente lo dio a conocer la empleada del juzgado, cuando le manifiesta que debe acercarse a tomar notificación de manera personal, hecho este que el demandado no realizó en su momento, pues había podido efectuarlo en horas y días laborables como quiera que este Despacho a pesar de la pandemia COVID 19 ha venido prestando sus servicios de manera presencial desde el mes de julio del año inmediatamente anterior y aunado a lo anterior, el demandado señor ANDRES VELEZ recibió comunicación del 291, el día 30 de julio de 2021, citación donde se le concedió el término para notificarse de la referida providencia y como quiera que hizo caso omiso se envió aviso en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso el pasado 15 de septiembre de 2021 y recibida por la señora Luz Mery Suárez"*.

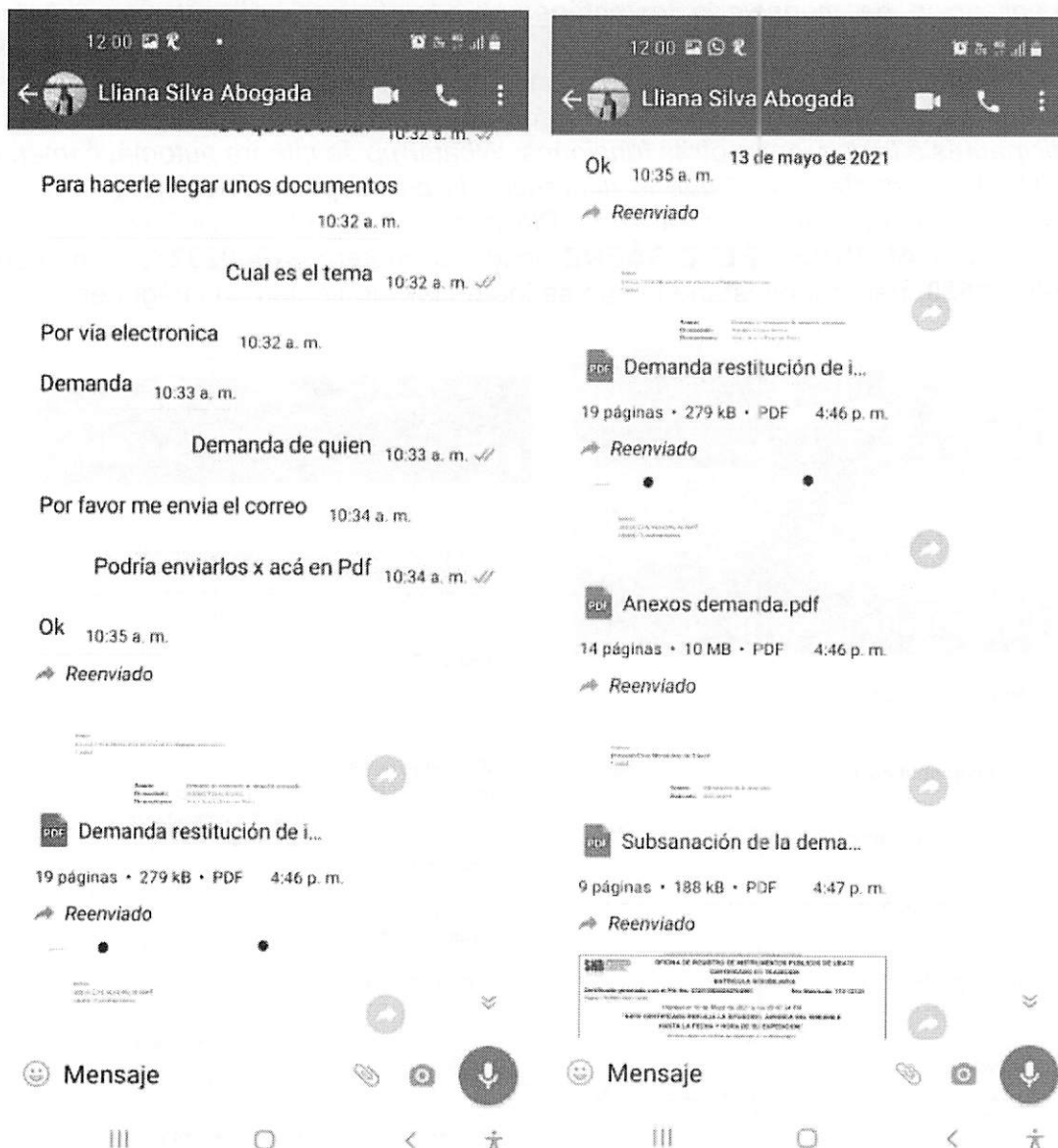
Finalmente, el juzgado citado acepta en su auto del 4 de noviembre de 2021 como correo electrónico del señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** el aportado por el mismo en escrito mediante el cual realiza la petición de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que es un hecho que la misma cumplió la totalidad de los requisitos exigidos, en especial el señalado por el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que reza: *"(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o de desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente su escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (negrita, subrayas e itálicas fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado en el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el 13 de mayo de 2021, la apoderada de las demandantes, doctora LILIANA MARCELA SILVA RANGEL, identificada como ella misma lo ha manifestado en sus escritos, usando el medio electrónico instalado en sus dispositivos móviles celulares denominado **WhatsApp** el cual se describe así: **"WhatsApp Messenger** (o simplemente **WhatsApp**) es

una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, propiedad de Meta. La aplicación permite enviar y recibir mensajes mediante Internet, así como imágenes, vídeos, audios, grabaciones de audio (notas de voz), documentos, ubicaciones, contactos, gifs, stickers, así como llamadas y videollamadas con varios participantes a la vez, entre otras funciones. WhatsApp se integra automáticamente a la libreta de contactos, lo que lo diferencia de otras aplicaciones, ya que no es necesario ingresar alguna contraseña o PIN para acceder al servicio”, se comunicó con el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** desde el número **3104023279** al número **320-8310550**, para manifestarle lo que se lee en las siguientes en imágenes:





Así entonces la apoderada usando el medio electrónico de telefonía celular, comunicó al demandado el contenido de la demanda, los anexos, el escrito de subsanación de la demanda y los anexos del mencionado escrito para cumplir el requisito establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Guardando la lógica que imprime el asunto de las comunicaciones, citaciones y notificaciones al demandado, en época de pandemia, tanto el Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté, como la apoderada y las demandantes **conocían** el número de teléfono del señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** y además conocían que el mismo tiene instalado en su equipo móvil, el canal de mensajería **WhatsApp**, el que además usaron para dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entonces hubiera bastado el envío del auto admisorio de la demanda al mismo canal digital o

electrónico y así se hubiera dado cumplimiento al párrafo final del mismo que establece: *“En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En cumplimiento del Artículo 290 del Código General del Proceso, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

No hace falta hacer mayores esfuerzos para establecer que el auto admisorio debía ser **notificado personalmente** y entonces, ser enviado **por el mismo canal electrónico por el cual se remitió la demanda y sus anexos**, situación que fue desconocida por la parte demandante e inobservada por el Secretario del Despacho quien precisamente no veló porque la notificación se hiciera en una forma debida y eficaz.

En su lugar, la parte demandante hizo uso del servicio de la compañía de mensajería postal **“interrapidísimo”** quienes según lo manifestado por el mismo Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté en auto del 13 de octubre de 2021, fijado en el estado electrónico No 164 del 14 de octubre de 2021, le hicieron entrega de una citación a una persona de nombre **Luz Mey Suárez**, en la dirección: **“Km 2 Vía Ubaté- Chiquinquirá “lote chapinero” a interior de la Ferretería EL TRINUNFO (sic) de la vereda Palo Gordo”**. Categóricamente manifiesto que el señor Andrés Vélez Sáenz no es propietario de la Ferretería el **Trinunfo** o el Triunfo. Es preciso relevar que el establecimiento de comercio que porta el nombre **FERRETERIA EL TRIUNFO** ubicado dentro del predio denominado “Lote Chapinero”, **está dentro de la residencia de las demandantes**, es decir que, según el Juzgado, se dio validez a la citación de notificación dirigida al demandado, pero que fue **recibida en el establecimiento de comercio de la demandante**. Todo lo anterior conlleva a construir la indebida notificación de que es víctima el demandado dentro de la causa procesal conocida en el expediente 2021-00198 del Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté y que vicia de nulidad la totalidad del proceso.

A continuación, inserto la imagen del aviso publicitario de la **FERRETERÍA EL TRIUNFO** que como puede verificarse, se trata de la entrada del lote donde residen las demandantes.



Entonces, el interrogante que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ubaté se plantea en el Auto del 4 de noviembre de 2021, tiene como respuesta lo siguiente: El señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** no se presentó a recibir notificación personal a las instalaciones físicas del despacho judicial en primer lugar a que no conocía que ese juzgado estuviera atendiendo de manera presencial al público ya que nos encontramos en época de pandemia y de acuerdo con los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, mediante los cuales el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020.

En segundo lugar, el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** no se presentó a recibir notificación personal a las instalaciones físicas del despacho judicial porque no recibió la citación para notificarse, ya que cuando se solicitó información al despacho judicial en fecha 21 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, recibimos como respuesta que el proceso había ingresado al despacho el 20 de mayo de 2021 y cuando se envió el citatorio, presuntamente fue recibido por la demandante o en todo caso, por parte de una persona ajena al demandado, de la cual solo se enuncia que se llama "Luz Mey Suárez" a secas, de ella o él no se

conoce un documento de identificación ni el nexo que le pudiera unirle a las partes. Especialmente manifiesto que la persona que el juzgado nombra como la que recibió la citación a para notificación personal no es familia, no es empleada, no es residente en su casa, ni guarda relación alguna con el señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ**.

En atención a lo anterior, la citación enviada al *"Km 2 Vía Ubaté- Chiquinquirá "lote chapinero" a interior de la Ferretería EL TRINUNFO (sic) de la vereda Palo Gordo"*, no cumple con las formalidades establecidas en el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, **vicia de nulidad a la totalidad de lo actuado** a partir del auto del 13 de octubre de 2021 inclusive, que dio por cumplido el requisito.

Igual suerte corrió el **aviso** contenido en el artículo 292 del C.G.P, que el juzgado estableció como requisito cumplido en debida forma por las demandantes y su apoderada; manifiesta el despacho en Auto del 4 de noviembre de 2021, que el aviso fue recibido el 15 de septiembre de 2021 por **"la señora Luz Mery Suárez"**, que podría ser o no la misma persona citada en apartes anteriores como **Luz Mey Suárez**, ya que no existe un documento que pueda identificarle como una persona real ni que sea la misma. Igualmente, si el aviso se envió al mismo lugar al que se envió la citación para notificación personal, tenemos que ambos medios de notificación llegaron precisamente a la casa de habitación y establecimiento de comercio de las demandantes señoras Aura Alicia Panche Páez y Cindy Gil Panche, y de ninguna manera, al señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** invalidando ambas actuaciones.

El señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** reside en una cuota parte del lote "Chapinero" que es de propiedad de veintiuna (21) personas, entre esas las demandantes y el demandado mismo, quien adquirió por compraventa tal lote a una de las ahora demandantes, señora Aura Alicia Panche. El lugar donde reside el demandante está ubicado de manera **independiente** de la casa de habitación y establecimiento de comercio de las demandantes denominado Ferretería el Triunfo.

La forma de identificar la casa de residencia del señor **ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ** es mediante aviso de construcción de Casas Prefabricadas de nominada **Porvenir Constructora, Kilómetro 3 Local 1, Vía Ubaté – Chiquinquirá**, ya que estos lotes no tienen nomenclatura independiente por ser parte de uno de mayor extensión dentro del que hay construidas más de veintiuna casas, bodegas y demás edificaciones.



Adicionalmente, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***, es deber de los sujetos procesales realizar actuaciones a través de medios tecnológicos suministrados, de forma que si para la comunicación de la demanda se usó el medio de mensajería denominado **WhatsApp**, debía seguirse usando el mismo medio mientras no hubiera variación del mismo, no hacerlo convierte a la parte demandante en sujetos insolidarios con la buena marcha del servicio público de administración de justicia por la infracción del Artículo 78 numeral 5 del C.G.P.

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Trato desigual entre las partes.

El artículo 13 de la Constitución Política supone que todas las personas somos iguales ante la Ley, las autoridades deberán proporcionar un trato sin discriminación alguna por cualquier razón.

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Las medidas procesales previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 de acuerdo con el juicio de constitucionalidad realizado mediante la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, en teoría garantizan el derecho de los sujetos procesales a ser tratados con las mismas consideraciones y siempre observando la accesibilidad que tengan frente al uso de las TIC. Como quedó dicho desde la radicación de la demanda, el canal digital del demandando ANDRES VÉLEZ SÁENZ para recibir citaciones y comunicaciones en general, era el servicio de mensajería mediante la aplicación **WhatsApp** a través del número de teléfono 320-8310550 y habida cuenta de que el Lote Chapinero, de la vereda Palo Gordo tiene al menos 21 construcciones, se convertía este en el canal digital más expedito.

Petición:

- 1- Se revoque el Auto del 4 de noviembre de 2021 que negó la notificación personal al señor ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ.
- 2- En consecuencia de lo anterior, se ordene realizar la notificación personalmente del auto admisorio de la demanda al señor ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.969.241 de Cajicá.

Pruebas.

Con el debido respeto solicito se tenga como pruebas las imágenes incorporadas en el texto de este recurso las cuales no están protegidas con derechos de autor ni están restringidas en su uso.

Así mismo solicito se tenga como prueba la webgrafía consultada en el portal web: <https://es.wikipedia.org/wiki/WhatsApp> el 6 de noviembre de 2021.

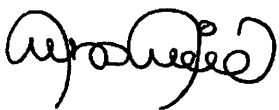
Notificaciones:

El demandado recibe notificaciones exclusivamente en el correo electrónico andresvelezcar@yahoo.com teléfono 320-8310550.

La suscrita en el correo electrónico gilma.guerra@gmail.com teléfono 3112283888.

De la señora Juez con todo respeto.

Atentamente,



GILMA GLORIA GUERRA GUERRA

C.C. 32.783.980 de Barranquilla

T.P. 122.879 del C. S de la J.

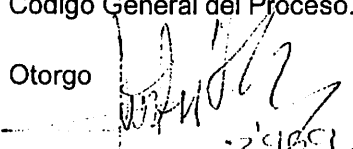
Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Proceso: verbal – restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 2021-00198
Demandado: ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ
Demandantes: Cindy Elizabeth Gil Panche- Aura Alicia Panche Páez.

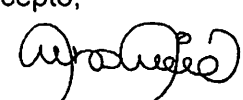
ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.969.241** de Cajicá, con correo electrónico andresvelezcar@yahoo.com teléfono 320-8310550, residenciado en el Municipio de Ubaté, en el sitio marcado con el siguiente aviso: **Porvenir Constructora, Kilómetro 3 Local 1** vía Ubaté- Chiquinquirá, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **GILMA GLORIA GUERRA GUERRA**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.783.980, con tarjeta profesional número 122.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gilma.guerra@gmail.com con dirección de notificaciones en la carrera 8 No 5-49 del Municipio de Ubaté, para que ejerza mi representación dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado del cual fui avisado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 mediante mensaje de whatsapp al número 320-8310550 tal como debe reposar en los archivos de ese despacho, proceso promovido por las señoras **Cindy Elizabeth Gil Panche**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.386.041, con correo electrónico cdygv@hotmail.com y **Aura Alicia Panche Páez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.625.669, correo electrónico aliciapanche@hotmail.com

Mi apoderada cuenta con las facultades de **tachar documentos de falsos en los términos del artículo 270 del Código General del Proceso**, de conciliar, transigir, sustituir y reasumir este poder, recibir y en general todas aquellas necesarias para el correcto desempeño del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Otorgo


ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ
C.C. No. 2.969.241 de Cajicá

Acepto,


GILMA GLORIA GUERRA GUERRA
C.C. 32.783.980
T.P. 122.879 C. S. de la J